

RESOLUCION N° 02 /2025

SANTA FE, 27/ 08/ 2025

VISTO:

Que la Ley Provincial N° 14.221 de Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología prevé en su:

ARTÍCULO 11°. Obligaciones. Las personas profesionales Fonoaudiólogas están obligadas a:

- a) guardar el secreto profesional;
- b) efectuar el tratamiento de las patologías vocales teniendo como requisito indispensable en esta área el diagnóstico previo y control periódico del estado laríngeo por parte del profesional médico especialista en el área;
- c) efectuar las interconsultas necesarias con los restantes profesionales de la salud, teniendo en cuenta su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, a fin de que el paciente reciba la atención integral que su problemática requiera, cuando el motivo sea un síndrome o entidad nosológica que exceda su incumbencia específica;
- d) contar con el estudio clínico oncológico como requisito previo e Indispensable a la realización de pruebas audiológicas;
- e) dar por terminada la relación de consulta, tratamiento o derivar oportunamente cuando la misma no resulte beneficiosa para el paciente;
- f) identificar los consultorios donde ejerza, con una placa o similar donde conste su nombre, apellido, título y número de matrícula habilitante expedida por el Colegio correspondiente. El consultorio debe estar instalado y habilitado de acuerdo a las exigencias de su práctica profesional, y exhibir, en lugar bien visible, el diploma, título o certificado habilitante; y
- g) ajustarse a las disposiciones legales vigentes para anuncios profesionales y publicaciones según el Código de Ética Profesional. Ambas deben contar con autorización previa del Colegio de Fonoaudiólogos.

Que el Estatuto del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Santa Fe prevé en su:

ARTÍCULO 3.- Son fines del Colegio:

d) Ejercicio del poder disciplinario de la práctica profesional de la Fonoaudiología debiendo velar además por el cumplimiento de las reglas éticas que deben imperar en las relaciones interprofesionales, en los vínculos entre los fonoaudiólogos y sus pacientes, con sus empleadores y/o la administración pública. (...)

h) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y práctica desleal. (...)

ARTÍCULO 5: Sin perjuicio de las facultades que surgen de dicha Ley, el Colegio podrá: (...)

j) Denunciar ante los poderes públicos los casos de ejercicio ilegal de la Fonoaudiología que llegaren a su conocimiento.(...)

ARTÍCULO 13:

Los colegiados tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las resoluciones del Directorio y de la Asamblea, así como del presente estatuto y la Ley 9981.

b) Votar en las elecciones del Colegio.

c) Abonar puntualmente la cuota de derecho de ejercicio profesional.

d) Acatar las citaciones, intimaciones y sanciones que le formulen el Tribunal de ética y Disciplina.

e) Aceptar las designaciones que les efectúe el colegio, no pudiendo renunciar sin causa justificada.

f) Cooperar con los servicios de atención a la comunidad que organice el Colegio en circunstancias de emergencia social, en los casos que así disponga la Asamblea.

g) No falsear, ocultar u omitir circunstancias que debieran ser consignadas en las declaraciones juradas que el Estatuto o la reglamentación exijan; comunicando dentro de los quince días cualquier variación producida en los datos que deben constar en el legajo personal.

CONSIDERNADO

Que el Colegio de Fonoaudiología de Santa Fe, conforme a sus atribuciones legales y estatutarias, tiene la responsabilidad de velar por el ejercicio profesional idóneo y ético.

Que resulta conveniente establecer mecanismos de control profesional para garantizar un correcto ejercicio de la Fonoaudiología en la Provincia, a través de la creación un CUERPO DE INSPECTORE/AS destinado a supervisar, fiscalizar y verificar el cumplimiento de la normativa profesional vigente, y a realizar cualquier otra diligencia que le fuera encomendada por el Directorio y por el Tribunal de Ética y Disciplina.

Que corresponde designar a los primeros integrantes de dicho cuerpo, asegurando la idoneidad y representatividad necesarias para el ejercicio de dicha función. POR ELLO, EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE FONOAUDIOLOGÍA DE SANTA FE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Crear el **Cuerpo de Inspectore/as del Colegio de Fonoaudiología de la Provincia de Santa Fe- 1° Circunscripción**, con el objeto de supervisar el ejercicio profesional y fiscalizar el cumplimiento de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 2°.- Designar como integrantes iniciales del Cuerpo de Inspectore/as a las siguientes profesionales:

Lic. Luz Fain (M.P. N° 287/1)

Lic. Mara Fenoglio (M.P. N° 281/1)

Lic. Camila Lértora (M.P. N° 463/1)

Lic. Speranza Adriana (M.P. N° 126/1)

ARTÍCULO 3°.- Disponer que el Cuerpo de Inspectore/as actuará de conformidad con el reglamento que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO I

REGLAMENTO DE CUERPO DE INSPECTORAS DEL COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE SANTA FE- 1° CIRCUNSCRIPCION

En el marco de la creación del Cuerpo de Inspectore/as del Colegio de Fonoaudiólogos de Santa Fe, se detalla a continuación el alcance funcional, misión y obligaciones de los miembros que componen dicho órgano. A saber:

CAPÍTULO I – CREACIÓN Y DEPENDENCIA

Art. 1°.- El Cuerpo de Inspectoras es un órgano dependiente del Directorio de la Circunscripción y del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 2°.- Su misión es controlar el correcto ejercicio profesional, verificar el cumplimiento de las normas legales y éticas, colaborar en la prevención y detección de irregularidades y optar por el cumplimiento de los fines regulados por Ley Provincial 9.981, Ley Provincial 14.221 (modifica 9.981) y por el Estatuto del Colegio de Fonoaudiólogos de Santa Fe.

CAPÍTULO II – INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN

Art. 3°.- Las/os inspectoras/es serán designadas/os mediante resolución del Directorio, quien evaluará los requisitos, y solicitará informe al Tribunal de Ética. Se designará un mínimo de 3 inspectoras/es, y de acuerdo a la demanda colegial se podrán realizar nuevas designaciones.

Art. 4°.- Las/los inspectoras/es durarán en sus funciones mientras no sean removidas/os por el Directorio.

Art. 5°.- Las vacantes que se produzcan serán cubiertas mediante nueva designación del Consejo Directivo.

CAPÍTULO III – POSTULACIÓN

Art. 6°.- Para postularse para la función será necesario enviar un mail a directorio@colfonosf.org.ar dirigido a la Comisión Directiva con la documentación requerida en requisitos.

CAPÍTULO IV– CESACIÓN

Art. 7°.- Las/os inspectoras/es cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

1. Remoción hecha por el Directorio, sin necesidad de existencia de causa justificada. La remoción será notificada fehacientemente a la/al inspectora/or al domicilio constituido ante este Colegio, y la/el inspectora/or deberá entregar al Colegio toda la documentación que posea en su poder relativa a su función.
2. Ser condenada/o por delito doloso.
3. Ser sancionada/o por el Tribunal de Ética y Disciplina.
4. Cancelación en la matrícula profesional.
5. Por haber sido electa/o a un cargo de Directorio, de Sindicatura o de Tribunal de Ética y Disciplina.
6. Por renuncia presentada por escrito ante el Directorio. Hasta tanto no sea aprobada la renuncia, la/el inspectora/or deberá cumplir con sus funciones

CAPÍTULO V– REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES

Art. 8°.- Requisitos. Para ser designado inspector/a se requiere:

1. Poseer título profesional de Fonoaudióloga/o, Licenciada/o en Fonoaudiología o Doctor/a en Fonoaudiología.

2. Estar matriculada/o y no haber tenido deudas el último año. Tener una antigüedad de al menos 2 años en la matrícula.
3. No haber sido sancionada/o por el Tribunal de Ética y Disciplina.
4. No haber sido condenada/o por delito doloso. A los efectos de la prueba de ello, la/ el postulante debe presentar certificado de antecedentes penales expedido por la Provincia de Santa Fe. Dicho certificado no debe tener una antigüedad mayor a seis meses.

Art. 9°.- Incompatibilidades. Los miembros del cuerpo de inspectores no podrán ser miembros del Directorio, de Sindicatura, ni del Tribunal de Ética y Disciplina.

CAPÍTULO VI – FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 10°.- Las/los inspectoras/os tendrán las siguientes funciones:

1. Efectuar las inspecciones que fueran solicitadas por el Directorio o por el Tribunal de Ética y Disciplina.
2. Realizar la Habilitación de consultorios que le fueran ordenadas por el Directorio.
3. Realizar toda otra diligencia que le fuera encomendada por el Directorio y por el Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 11°.- El Cuerpo de Inspectores no tendrá potestades sancionatorias ni disciplinarias, actividad que se reserva el Consejo Directivo y Tribunal de Ética y Disciplina.

CAPITULO VII – OBLIGACIONES

Art. 12°.- Las/los inspectoras/es tienen las siguientes obligaciones:

1. Constituir domicilio y teléfono ante el Colegio con la designación, el cual deberá ser actualizado cada vez que la/el profesional cambie su residencia habitual o su teléfono.
2. Al presentarse en carácter de tal, deben mostrar la credencial habilitante y la solicitud de inspección firmada por el Tribunal de Ética y Disciplina o por el Directorio.
3. Cumplir con las diligencias que le fueran requeridas por el Tribunal de Ética y Disciplina o por el Directorio. En caso de que le sea imposible cumplir con la diligencia encargada, o de requerir un tiempo mayor para ello, deberá expresarlo inmediatamente al órgano que le encomendó la tarea a fin de que resuelva al respecto.
4. En caso de habilitación de consultorios, concertar entrevista previa con la/el profesional que la solicita. Obrar de buena fe y con la debida diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.
5. Mantener en todo momento una conducta moral acorde al cargo.
6. Informar al Directorio o al Tribunal de Ética en caso de tomar conocimiento de cualquier hecho o conducta que implique la violación de la ley, de la reglamentación, del Estatuto o del Código de Ética.
7. Presentar informes escritos respecto de la tarea asignada, indicando fecha, hora, lugar y motivo de la actuación, suscribiendo toda documentación mediante su firma.
8. La enumeración de obligaciones es simplemente enunciativa, y de manera alguna se considera limitante de otras no expresadas, pero que surgen de la naturaleza del cuerpo.

CAPÍTULO VI – PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

Art. 13°.- Las inspecciones se efectuarán conforme orden del Directorio.

Art. 14°.- Las actuaciones deberán documentarse mediante acta firmada por el/la Inspector/a actuante y la persona inspeccionada o, en caso de negativa, dejarse constancia.

Art. 15°.- Todo informe o acta será elevado al Directorio para su evaluación y eventual adopción de medidas.

CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16°.- Las inspectoras deberán desempeñar sus funciones con absoluta reserva, objetividad y respeto.

Art. 17°.- Cualquier situación no prevista en este reglamento será resuelta por el Directorio.